

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00078-00.

Demandante: LUZ MIRYAM BARAJAS TUMAY.

Demandados: ANA IDALY GAVIRIA ÁLVAREZ y GAVIAL LTDA

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- AJUSTAR el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, descritos en la pretensión segunda del escrito petitorio de la demanda¹, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia que corresponde al interés bancario corriente aumentada en un 1,5%².

2.- CALCULAR en el capítulo de pretensiones, el valor de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda (05/09/2020)³, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia que corresponde al interés bancario corriente aumentada en un 1,5%. (num 1º art 26, num 4º art 82 del C.G.P.)

3.- AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

¹ Fl. 2 Ctpl.

² **STC2377-2018 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** (...) se advierte que erró de manera ostensible el Tribunal accionado al considerar que el interés bancario corriente constituye un tope legal con respecto de los intereses del plazo, habida consideración de que no es ello lo que se desprende de la correcta intelección del **artículo 884 del estatuto mercantil, disposición que prevé un límite único tanto para los intereses del plazo como para los de mora, fijado en una vez y media el interés bancario corriente** – negrillas y subrayas fuera de texto - (STC8314-2014).

(...) se advierte que erró de manera ostensible el Tribunal accionado al considerar que el interés bancario corriente constituye un tope legal con respecto de los intereses del plazo, habida consideración de que no es ello lo que se desprende de la correcta intelección del artículo 884 del estatuto mercantil, disposición que prevé un límite único tanto para los intereses del plazo como para los de mora, fijado en una vez y media el interés bancario corriente. (...) En ese contexto si bien es cierto que tal como lo determinó el accionado, se advierte **el cobro excesivo de intereses, los cálculos para establecer el monto de los mismos no pueden efectuarse por comparación con la tasa del bancario corriente, sino con esta aumentada en un 50%**. (STC8314-2014).

³ Fl 10 cdno ppal.

4.- ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

II.- TENER y RECONOCER al abogado EDDISSON LEONARDO RADA ROMERO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I.C. N° 172.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2d13bf3b7fa2587d179d0a1f933a57afcb8869a5f1d76e2fd002ed8a12fd4bd2
Documento generado en 01/10/2020 03:57:44 p.m.*

⁴ Fl. 5 Cpll.